



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-224/2024

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO, ANA JACQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN Y FABIOLA NAVARRO  
LUNA

**COLABORÓ:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ

*Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>*

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **confirma** la resolución emitida por la Sala Especializada SRE-PSC-7/2023 el cinco de marzo, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-REP-247/2023 y acumulados, mediante la cual impuso una multa a MORENA, por la vulneración al principio de equidad en los pasados procesos electorales locales de Coahuila y Estado de México.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El presente asunto tiene su origen en las quejas presentadas por el PRD y Jorge Álvarez Máynez en contra de MORENA, así como de diversos

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, responsable, Sala Especializada.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.

## SUP-REP-224/2024

servidores públicos, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; realización de actos de proselitismo en favor de dicho partido, así como el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

- (2) Derivado de diversas impugnaciones y sentencias de esta Sala Superior, la Sala Especializada declaró la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidos a distintas personas del servicio público, dirigentes y simpatizantes de MORENA, con motivo de su asistencia y participación en un evento realizado en el estado de Coahuila, por lo que se le impuso una multa.
- (3) En la resolución más reciente de la cadena impugnativa, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente la sentencia de la Sala Especializada, ya que ésta no fue exhaustiva al calificar la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña<sup>4</sup> e individualizar la sanción, porque, al revisar si existía o no la reincidencia, la responsable se limitó a establecer en forma dogmática que se actualizaba con base en dos sentencias (SRE-PSC-29/2015 y SRE-PSC-111/2018), sin establecer las razones o motivos por las que adoptó tal decisión.
- (4) En ese sentido, se le ordenó que calificara nuevamente la infracción y reindividualizara la sanción impuesta a MORENA, pero tomando en cuenta que la resolución emitida en el SRE-PSC-111/2018, trató sobre uso indebido de la pauta, infracción distinta que no se acreditó en el caso bajo estudio.
- (5) En cumplimiento, la Sala Especializada solo consideró la resolución del SRE-PSC-29/2015 para analizar la reincidencia, y determinó que se

---

<sup>4</sup> Con motivo de un evento celebrado el domingo veintiséis de junio de dos mil veintidós.



actualizaba la agravante, por lo que duplicó la sanción de 1500 a 3000 UMAS.

- (6) Lo anterior, al estimar que el precedente era aplicable porque en él se determinó que el partido incurrió en actos anticipados de campaña, como sucedía en la especie.
- (7) Inconforme, MORENA interpuso el presente recurso de revisión, ya que considera que la responsable fue omisa en analizar si operaba la prescripción de la reincidencia.
- (8) Por tanto, esta Sala Superior deberá analizar, primero, si en materia electoral federal existe la figura de la prescripción de la reincidencia y, en su caso, si resulta aplicable al caso que se estudia.

## II. ANTECEDENTES

- (9) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten lo siguiente:
- (10) **1. Denuncias.** El veintinueve de junio y cinco de julio de dos mil veintidós, el PRD y Jorge Álvarez Máynez denunciaron a MORENA, así como a diversos servidores públicos<sup>5</sup> por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; realización de actos de proselitismo en favor de dicho partido, así como el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

---

<sup>5</sup> Las personas denunciadas en la queja presentada por el PRD son: i) Claudia Sheinbaum Pardo; ii) Adán Augusto López Hernández; iii) Ignacio Mier Velazco, y iv) Ricardo Monreal Ávila. En tanto que las denunciadas en la queja presentada por Jorge Álvarez Máynez fueron: i) Claudia Sheinbaum Pardo; ii) Mario Martín Delgado Carrillo, iii) Minerva Citlalli Hernández Mora; iv) Américo Villarreal Anaya; v) Marina del Pilar Ávila Olmeda; v) Lorena Cuéllar Cisneros, gobernadora de Tlaxcala; vi) Moisés Ignacio Mier Velazco; vii) Sergio Carlos Gutiérrez Luna; viii) Diego Eduardo del Bosque Villarreal; ix) Zoé Alejandro Robledo Aburto; x) Santana Armando Guadiana Tijerina, y xi) Hamlet García Almaguer.

## **SUP-REP-224/2024**

- (11) El PRD controvirtió la participación de los denunciados en un evento celebrado en Coahuila el domingo veintiséis de junio de dos mil veintidós.
- (12) Por su parte, Jorge Álvarez Máynez denunció la participación de los denunciados en un evento celebrado en Querétaro el tres de julio de dos mil veintidós, el cual, según el dicho del denunciante, fue de carácter proselitista, además de que los servidores públicos involucrados informaron sobre su celebración en sus cuentas de redes sociales.
- (13) **2. Primera resolución (SRE-PSC-7/2023).** El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Especializada determinó: i) la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a diversas personas del servicio público, dirigentes partidistas y simpatizantes de MORENA, así como del propio partido político, y ii) la existencia del incumplimiento de medidas cautelares atribuida a dos personas.
- (14) **3. Primera revocación (SUP-REP-38/2023 y acumulados).** El veintidós de febrero siguiente, esta Sala Superior determinó: i) revocar la determinación de inexistencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña y de vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, vinculadas con la celebración de un evento en Coahuila, para el efecto de que la Sala Especializada se pronunciara nuevamente, de conformidad con lo ordenado, y ii) desechar la demanda de Jorge Álvarez Máynez al ser extemporánea.
- (15) **4. Segunda resolución.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Sala Especializada, de nueva cuenta, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (16) **5. Segunda revocación (SUP-REP-86/2023 y acumulados).** El veinticuatro de mayo siguiente, esta Sala Superior revocó la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala Especializada analizara las



variables de la trascendencia en el contexto en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, para poder determinar si se actualizaban o no los actos anticipados de precampaña y campaña; asimismo, debía realizar un nuevo y exhaustivo estudio de las expresiones emitidas por los servidores públicos, tomando en consideración la calidad de los denunciados y demás elementos contextuales del evento, esto con la finalidad de definir si, en el caso, se actualizaba alguna violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

- (17) **6. Tercera resolución.** El treinta de mayo de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Sala Especializada emitió una nueva sentencia en la que nuevamente determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- (18) **7. Tercera revocación (SUP-REP-145/2023).** El cinco de junio de ese año, esta Sala Superior revocó parcialmente esta determinación, y ordenó que se analizara nuevamente la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- (19) **8. Cuarta resolución.** El trece de julio siguiente, la Sala Especializada declaró la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidos a distintas personas del servicio público, dirigentes y simpatizantes de MORENA, con motivo de su asistencia y participación en un evento realizado el domingo veintiséis de junio del dos mil veintidós en el estado de Coahuila, organizado y convocado por dicho partido, por lo que se impuso una multa a MORENA, a su presidente nacional y a su secretaria general.
- (20) **9. Cuarta revocación (SUP-REP-247/2023 y acumulados).** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, esta Sala Superior revocó parcialmente la resolución, ya que consideró que ésta no fue exhaustiva al momento de

## SUP-REP-224/2024

calificar la falta e individualizar la sanción, porque al momento de revisar si existía o no la reincidencia, se limitó a establecer en forma dogmática que se actualizaba con base en dos sentencias (SRE- PSC-29/2015 y SRE- PSC-111/2018), sin establecer las razones o motivos por las que adoptó tal decisión.

- (21) **10. Quinta resolución.** El cinco de marzo, en cumplimiento a lo anterior, la Sala Especializada determinó que se actualizaba la agravante de reincidencia, con base en solo uno de los precedentes, por lo que calificó nuevamente la infracción y duplicó la sanción de 1500 a 3000 UMAS.
- (22) **11. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El nueve de marzo, MORENA interpuso el presente recurso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, pues considera que la responsable fue omisa en analizar si operaba la prescripción de la reincidencia.

### III. TRÁMITE

- (23) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- (24) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite el recurso y decretó el cierre de instrucción correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

- (25) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una sentencia emitida

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.



por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

## V. PROCEDENCIA

- (26) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 109 párrafo 1, inciso a), y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (27) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de MORENA, la identificación de la resolución impugnada, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan la sentencia reclamada y los preceptos que estima vulnerados.
- (28) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, tomando en consideración que la resolución impugnada se emitió el cinco de marzo y le fue notificada al recurrente al día siguiente, en tanto que el recurso se interpuso el nueve del mismo mes, por tanto, dentro del plazo legal de tres días.
- (29) **3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente cuenta con legitimación, porque se trata de un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque es uno de los sujetos denunciados en la queja que dio origen a la resolución que ahora se controvierte, y cuestiona la sanción que le fue impuesta.
- (30) **4. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-224/2024**

instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

### **VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

- (31) La **pretensión** del recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, en específico el apartado de la individualización de la sanción, en el que se considera que se actualiza la reincidencia.
- (32) Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable fue omisa en analizar que, en el caso, operaba la prescripción de la reincidencia.
- (33) Por tanto, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia emitida por la Sala Especializada fue emitida conforme a Derecho.
- (34) Es importante precisar que el problema se circunscribe, únicamente, al apartado de la resolución en el que se individualizó la sanción y se estudió el elemento de la reincidencia, por lo que el resto de las consideraciones deben permanecer intocadas.

### **VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE**

- (35) La Sala Especializada, como primera cuestión, señaló que, de conformidad con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-REP-247/2023 y acumulados, excluiría del análisis de la agravante de reincidencia, la resolución emitida en el SRE-PSC-111/2018, pues en ésta la única conducta infractora que se determinó fue el uso indebido de la pauta, por lo que no sería tomada en cuenta para una reiteración de actos anticipados de precampaña y campaña cometidos por MORENA.
- (36) Sin embargo, refirió que la resolución del SRE-PSC-29/2015 sí resultaba aplicable, ya que en ese caso se responsabilizó a MORENA por incurrir en actos anticipados para posicionarse ante el electorado y que votaran a su favor de manera previa a la etapa de campaña. Lo cual quedó firme derivado de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-221/2015.





- (37) Asimismo, la responsable mencionó que con la sentencia SRE-PSC-29/2015, se actualizaba la agravante en relación con el bien jurídico trastocado (equidad en la contienda en los procesos de Coahuila y Estado de México), por lo que calificaría nuevamente la infracción en la que incurrió MORENA, tomando en cuenta la reincidencia.
- (38) Por tanto, concluyó que, al reiterarse una estrategia de posicionamiento anticipado indebido por parte del partido, debía agravarse la sanción aplicable, por lo que se determinó que si bien debía imponerse de manera ordinaria una multa de 1500 UMAS, equivalente a \$ 144,330.00 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 moneda nacional), al acreditarse la agravante de reincidencia, lo procedente era imponerle una multa de 3000 UMAS, equivalente a \$288,660.00 (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

#### VIII. PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

- (39) MORENA se queja de que, para analizar la reincidencia, la responsable tomó en cuenta una resolución emitida el veintitrés de febrero de dos mil quince, esto es, de hace ocho años y diez meses, por lo que solicita que esta Sala Superior maximice el principio *pro persona* y determine la prescripción de la reincidencia.
- (40) Aduce que, conforme a la tesis relevante XLV/2002, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, resulta aplicable lo previsto en el artículo 20 del Código Penal Federal, en el que se prevé que habrá reincidencia, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de ésta, un término igual al de la prescripción de la pena.
- (41) De igual manera, el partido estima que, adicionalmente a los elementos que analizó la responsable, debió cuestionarse por cuánto tiempo debe ser considerado un hecho sancionado como vigente para efectos de la

## SUP-REP-224/2024

reincidencia, pues, en su concepto, solo puede tenerse por configurada cuando no haya transcurrido un tiempo mayor o igual al de la prescripción de la pena.

- (42) Por tanto, refiere que, al no considerarse el tiempo transcurrido entre la resolución que sirvió de base para la reincidencia y, por otra parte, la emisión de la resolución impugnada, la sanción es ilegal y desproporcionada, además de que resulta violatoria de lo previsto en el artículo 22 de la Constitución general.

### IX. DECISIÓN

#### *Tesis de la decisión*

- (43) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque la responsable fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción, en específico lo relativo al elemento relativo a la reincidencia y, por otra parte, resultan **inoperantes**.

#### *Justificación*

- (44) Contrario a lo que refiere el recurrente, la Sala Especializada motivó debidamente la configuración de la reincidencia, a partir del análisis de la resolución emitida en el expediente SRE-PSC-29/2015, como se razona a continuación.
- (45) En el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que la reincidencia es un factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la sanción que corresponda a los partidos políticos por alguna infracción en la materia.
- (46) Los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:



1. **Repetición del ilícito electoral.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. **Afectación del mismo bien jurídico tutelado.** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. **Sentencia firme.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

(47) Estos elementos se establecen en la Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

(48) Cabe precisar que en la primera ejecutoria que integró la referida Jurisprudencia,<sup>8</sup> se determinó que, para estar en condiciones de precisar el concepto de reincidencia en el derecho administrativo sancionador, era necesario acudir a los criterios penales, porque ahí es donde se han forjado las bases que sustentan dicho concepto.<sup>9</sup>

(49) Así, en dicho precedente, esta Sala Superior analizó la doctrina aplicable,<sup>10</sup> y llegó a la conclusión de los tres elementos señalados, los cuales han sido objeto de reiteración, pero también advirtió que, en una de las fuentes doctrinarias, **se sostenía como un elemento adicional el de temporalidad**, por virtud del cual se acota la aplicación de la reincidencia a un tiempo específico.

---

<sup>8</sup> SUP-RAP-83/2007.

<sup>9</sup> Lo que coincide con lo que MORENA señala, en el sentido de que, en el estudio del concepto de la reincidencia, resulta trasladable la figura de la prescripción de la reincidencia que opera en materia penal, toda vez que al sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi.

<sup>10</sup> Se estudiaron las aportaciones de tratadistas como Eusebio Gómez, Luigi Ferrajoli, Eugenio Zaffaroni y, con más detalle, Jesús González Pérez (desde el punto de vista del procedimiento especial sancionador).

## SUP-REP-224/2024

- (50) *Sin embargo*, consideró que este criterio sólo puede ser considerado como tal, **cuando la legislación lo prevé expresamente**,<sup>11</sup> o bien, cuando la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normativa **permite desprender, razonablemente, esa limitación**, pues, en caso contrario, se vulneraría el principio de legalidad.
- (51) En el caso, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **no se prevé la figura de la prescripción de la reincidencia**, por lo que, atendiendo al principio de legalidad, no puede acogerse la pretensión del recurrente, aunado a que los partidos políticos no son sujetos de derechos humanos, de ahí que no proceda la maximización del principio *pro persona* que solicita.
- (52) Como lo refiere MORENA, los principios del derecho penal resultan aplicables al derecho administrativo sancionador *mutatis mutandis*,<sup>12</sup> **no obstante**, esta Sala Superior ya se pronunció, al momento de definir el concepto de reincidencia, en el sentido de que **en la materia electoral no aplica el criterio de temporalidad**,<sup>13</sup> **porque no se encuentra previsto legalmente** en la normatividad aplicable
- (53) Lo anterior es coincidente con lo que se ha determinado en materia penal, por ejemplo, en la Jurisprudencia VII.1o.P.T. J/56, de rubro REINCIDENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA. EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE LA REGULE; POR ENDE, LA NEGATIVA AL ACUSADO DE LOS BENEFICIOS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL, NO DEPENDE DE LA FECHA EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO ANTERIOR Y SI TRANSCURRIÓ DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LA PRIMERA

---

<sup>11</sup> Se citó, como ejemplo, un caso de la legislación española previsto en el artículo 131 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que establece para la aplicación de la reincidencia el plazo de un año.

<sup>12</sup> Cambiando lo que se deba cambiar. **Ello no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas.**

<sup>13</sup> Como si se prevé en el artículo 20 del Código Penal Federal.



CONDENA UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, SINO DE SU CARÁCTER DE REINCIDENTE.

- (54) Por tanto, si la normativa electoral no prevé la figura de la prescripción de la reincidencia, resulta suficiente la motivación que utilizó la responsable al analizar los tres elementos previstos en el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior.
- (55) La **inoperancia** de los agravios radica en que el recurrente pretende imponer un análisis de la figura de la reincidencia en materia electoral alejándose de los parámetros establecidos por la Sala Superior para tal efecto, a partir de un ejercicio argumentativo que carece de razonabilidad en la medida en que el precepto legal y criterios penales que refiere, no contienen elementos que permitan sostener su aplicabilidad conforme a las razones fácticas y normativas referidas con anterioridad.
- (56) Además, MORENA no controvierte eficazmente las razones expuestas por la autoridad responsable, pues pierde de vista que, en todo caso, la Sala Especializada estaba vinculada por lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-247/2023 y sus acumulados, en el sentido de analizar la actualización de la reincidencia al amparo de los parámetros establecidos en la Jurisprudencia 41/2010.
- (57) Asimismo, la **inoperancia** radica en que los planteamientos que se hacen valer en esta instancia no fueron expuestos en el recurso que dio origen al expediente SUP-REP-247/2023 y acumulados, momento desde el cual el recurrente tenía conocimiento de la aplicación del precedente de dos mil quince (SRE-PSC-29/2015).
- (58) Finalmente, no se advierte que la Sala Especializada con la multa impuesta haya vulnerado las restricciones impuestas por esta Sala Superior conforme a los efectos de la ejecutoria cuyo cumplimiento se revisa, relativos al principio de no reformar en perjuicio del recurrente y la obligación de

## SUP-REP-224/2024

abstenerse de incorporar elementos novedosos en el análisis que le fue encomendado.

(59) Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, se debe confirmar la resolución impugnada.

(60) Por lo expuesto y fundado, se

### X. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.